



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
--------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2014-00128-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCO TULIO LORA CAUSIL
DEMANDADA	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole de la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual allega una orden de consignación para que se efectúe el pago pertinente, de manera que se pueda expedir el certificado de avalúo catastral que le fue solicitado. Finalmente, le informo de la solicitud incoada por el Secuestre saliente, a través del cual solicita se fijen sus honorarios definitivos.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-3103-002-2014-00128-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCO TULIO LORA CAUSIL
DEMANDADA	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0326-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que desde el pasado 19 de Julio del año 2022 se decretó el avalúo del bien raíz embargado y secuestrado en este contencioso; así mismo, una vez revisado el expediente, se evidencia que el IGAC allegó al plenario un volante de pago, dejando sentado que para expedir el certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble sujeto a cautela en esta Litis, es necesario “...pagar en el Banco Davivienda, luego de ser realizado con el sello enviar copia o escaneo de esta orden al email sanandres@igac.gov.co , posteriormente se le enviará el certificado a su correo electrónico...”.

Discurrido lo anterior, es pertinente rememorar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 364 del CGP: “*El pago de expensas (...) se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos (...) que se causen en la práctica de las diligencias (...) que solicite...*”, norma de la que se extrae que, en el asunto de marras está a cargo de la parte actora asumir ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el pago de las expensas necesarias para que se expida el certificado de avalúo catastral del inmueble cautelado en este litigio ante su solicitud; óbice por el cual, en aras de que se pueda dar continuidad al curso de este litigio, se requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el plazo de diez (10) días, realice directamente ante el IGAC las gestiones a que haya lugar, a efectos de cancelar el valor de las expensas necesarias para la expedición del certificado de avalúo catastral reseñado en precedencia y allegar a la referida Institución y al dossier las respectivas constancias, de manera que la mencionada entidad expida y envíe al sub-judice la certificación citada en precedencia.

De otro lado, ante la solicitud de fijación de honorarios definitivos presentada por el Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, lo primero que debe decirse es que el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas que permiten determinar los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, plasmando los criterios para su cálculo en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015. En relación con los Secuestres, el Artículo 27 ibidem establece que: “*Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo (...) y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (...) 1.3. Por inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes...*” (Negrillas del Despacho).

En este caso concreto, como hechos relevantes para la fijación de honorarios deprecados por el Secuestre saliente, se resalta:

- (i) El Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA actuó como Secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21738 desde el 24 de Agosto de 2018, según emana del acta levantada por la Funcionaria delegada por el Gobernador del departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina para diligenciar el despacho comisorio No. 09-18, que funge a folios 40 a 42 del archivo No. 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico;
- (ii) De los elementos existentes en el paginario emana que durante el lapso en que el inmueble arriba citado estuvo bajo la custodia del Secuestre saliente, el mismo fue improductivo, en tanto que no generó frutos; durante la diligencia de secuestro (ni con posterioridad a la misma) no se informó que el aludido bien raíz estuviese sometido a algún tipo de contrato del cual se derivaran ganancias o frutos periódicos que debiera administrar el Secuestre saliente;



- (iii) La actividad del Secuestre no implicó una alta complejidad, al contrario fue una tarea básica, pues sobre el inmueble no existen construcciones que el Secuestre tuviera que cuidar, por el contrario se trata de un bien enmontado, sobre el cual están sembrados algunos frutales, según emana del contenido del acta levantada con ocasión a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de Agosto de 2018, sumado a que, como el referido Colaborador lo reconoció en el escrito mediante el cual rindió cuentas en esta litis: “...*Durante el tiempo que el inmueble estuvo bajo mi custodia no se presentó ningún tipo de inconveniente con los predios colindante...*”, de lo cual se infiere que a pesar de que la función de Secuestre fue desempeñada por más de cinco (05) años, no fue una actuación que exigiera un esfuerzo relevante por parte de la Auxiliar de la Justicia.
- (iv) Durante el lapso en que el Secuestre saliente desempeñó el cargo, no rindió ningún informe de gestión.

Así las cosas, acudiendo a una equitativa y justa tasación, los honorarios definitivos del Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, serán fijados en el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo señala el numeral 1.3. del Artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015. Se advierte además que la suma reseñada debe ser cancelada por la Ejecutada, Señora SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON, en la forma y términos señalados en el inciso 3° del Artículo 363 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense como honorarios definitivos del Secuestre Saliente, Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la Ejecutada, Señora SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.064, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario